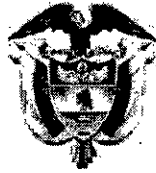


Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00184-00
Demandante: Jesús A. López A. y María Marleny Aguirre Ramírez
Demandado: Alba teresa Arias A y Otros

Interlocutorio Civil Nro. 153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el suscrito Juez a decidir lo pertinente a la contestación de la demanda, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia al cual se hace alusión en el encabezado de página.

El día 09 del presente mes y año, se notificó a través del correo institucional, el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem designado para Alba teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe, Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias, María Soledad Aguirre Arias y Personas indeterminadas.

Dentro del término concedido por la Ley, el citado profesional, presentó escrito dando respuesta a la demanda manifestando que en cuanto a las pretensiones se acoge a lo que resulte probado, sin que hubiese formulado excepción alguna.

Sin mayores consideraciones considera el suscrito que la contestación a la demanda además de haber sido presentada dentro del término de ley, se ajusta a los lineamientos del artículo 96 del C. G. del Proceso por lo cual se admitirá.

Como consecuencia de lo anterior, se da por contestada la anterior demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Declarativo de

Proceso Declarativo Pertenencia
Radicado 2021-00184-00
Demandante: Jesús A. López A. y María Marleny Aguirre Ramírez
Demandado: Alba teresa Arias A y Otros

Pertenencia y presentada por el Curador Ad Litem en representación de Alba teresa, Blanca María, Germán, Luz Marina, María Gilma, José Javier, Juan de Dios, María Dolores, Jesús Antonio, Luis Felipe, Bibiano Arias Alzate, Alba Regina Castaño Arias, María Soledad Aguirre Arias y Personas indeterminadas.

SEGUNDO: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).

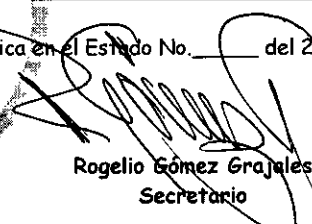
TERCERO: Al Dr. José Salazar Soto, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 24.675 del C. S. J. y C. C. Nro. 4.325.336, se le reconoce personería para actuar en representación de los demandados, en su condición de Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No. _____ del 28 DE MARZO DE 2022
Hora 8 A. M.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario